



PROPUESTA AL PLENO

❖ Acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 16 de mayo de 2019 elevando al Pleno la propuesta relativa a informe con propuestas para la aplicabilidad del artículo 373.7 de la LOPJ en relación con el Real Decreto-Ley 6/2019 , de 1 de Marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, en cuanto a la equiparación de la duración del permiso de paternidad y otros, y la fecha de efectos de dicha equiparación.

11-7- 1.- Aprobar el informe del Servicio de Estudios e Informes que se adjunta como anexo I a la documentación de este acuerdo, con propuestas para la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con el Real Decreto-y 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y que se refieren al equiparación de mejoras con relación a las ya contempladas para los miembros de la Administración General del Estados con relación a la duración del permiso de paternidad de los jueces y magistrados, a la duración licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; a la equiparación de la duración del permiso con relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses; así como con relación al permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP.

2.- Elevar al Pleno del Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ, las propuestas reflejadas en el citado informe del Servicio de Estudios e Informes para llevar a efecto la equiparación de la duración del permiso de paternidad de los Jueces y Magistrados, en la duración de licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; con relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses; con relación al permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP, a las ya aplicadas a los miembros de la Administración General del Estado.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Servicio Central de Secretaría General

Apoyo a la Comisión Permanente

3.- En cuanto a sus efectos temporales, la equiparación derivada del citado precepto desplegará sus efectos desde el día de la entrada en vigor de la correspondiente normativa que reconozca los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito.

Madrid, 16 de mayo de 2019

José Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General



NOTA INTERIOR

Madrid 16/05/2019

REMITENTE	Apoyo a la Comisión Permanente
DESTINATARIO	Juan Martínez Moya

Asunto: la Comisión Permanente de este Consejo en su reunión del día de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

1.- Aprobar el informe del Servicio de Estudios e Informes que se adjunta como anexo I a la documentación de este acuerdo, con propuestas para la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con el Real Decreto-y 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y que se refieren al equiparación de mejoras con relación a las ya contempladas para los miembros de la Administración General del Estados con relación a la duración del permiso de paternidad de los jueces y magistrados, a la duración licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; a la equiparación de la duración del permiso con relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses; así como con relación al permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP.

2.- Elevar al Pleno del Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ, las propuestas reflejadas en el citado informe del Servicio de Estudios e Informes para llevar a efecto la equiparación de la duración del permiso de paternidad de los Jueces y Magistrados, en la duración de licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; con relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses; con relación al permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP, a las ya aplicadas a los miembros de la Administración General del Estado

3.- En cuanto a sus efectos temporales, la equiparación derivada del citado precepto desplegará sus efectos desde el día de la entrada en vigor de la correspondiente normativa que reconozca los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Secretaría General

mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito.

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo traslado para su conocimiento y ejecución

EL SECRETARIO GENERAL,

Fdo.: Jose Luis de Benito Benitez de Lugo



PROPUESTA A LA COMISIÓN PERMANENTE

Propuesta del Vocal Juan Martínez Moya elevando informe con propuestas para la aplicabilidad del artículo 373.7 de la LOPJ en relación con el Real Decreto-Ley 6/2019 , de 1 de Marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, en cuanto a la equiparación de la duración del permiso de paternidad y otros, y la fecha de efectos de dicha equiparación.

1. La Comisión Permanente del día 21 de Marzo de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

"Interesar del Gabinete Técnico la emisión de un informe sobre la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con la duración y modo de disfrute del permiso de paternidad al que se refiere la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el acuerdo para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas; y el modo de proceder por el Pleno de este órgano constitucional".

2. Asimismo, las Asociaciones Judiciales, Asociación Profesional de la Magistratura, Francisco de Vitoria, Juezas y Jueces para la Democracia y Foro Judicial Independiente han dirigido escritos interesando la equiparación de la situación de Jueces/zas y Magistrados/as de Carrera a la regulación existente en el sector público en materia de permisos y vacaciones. El último de los escritos presentado ha sido el de la asociación Juezas y Jueces para la Democracia que presentó escrito interesando la adaptación de manera inmediata, mediante Acuerdo del Pleno, de las modificaciones expuestas en lo que se refieren al régimen de permisos y licencias de las personas integrantes de la Carrera judicial.

3. El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de febrero de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, acordó la adaptación de la duración del permiso de paternidad para los Jueces y Magistrados por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo, previsto en artículo 373.6 de dicha Ley Orgánica, a lo dispuesto en el artículo 49.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, extendiéndose la duración del permiso referido a cinco semanas ampliables en los supuestos de parto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Juan Martínez Moya

4. Con estos antecedentes, se ha procedido a abordar el estudio conjunto de las dos consultas remitidas al Servicio de Estudios e Informes, íntimamente vinculadas, en tanto referidas, respectivamente, a la duración y modo de disfrute del permiso de paternidad y a la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los permisos y licencias a los que se refiere el escrito presentado por la asociación judicial Juezas y Jueces para la Democracia junto con el modo de proceder por el Pleno de este órgano constitucional.

5. Por el Servicio de Estudios e Informes de este Consejo General del Poder Judicial se ha emitido informe que se adjunta a la propuesta como Anexo I. El objeto del informe se refiere a la equiparación de mejoras con relación a las ya contempladas para los miembros de la Administración General del Estado con relación a la duración del permiso de paternidad de los Jueces y Magistrados, en la duración de licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; con relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses; con relación al permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP. La equiparación de las mejoras a todos estos permisos, al derivarse de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente. Asimismo, toda equiparación derivada del citado precepto desplegará sus efectos temporales desde el día de la entrada en vigor de la correspondiente normativa que reconozca los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito.

6. Las consideraciones recogidas en dicho Informe, que se adjunta como Anexo I, resultan, asimismo, coherentes al estar inspiradas con los principios recogidos en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Protección Social de la Carrera Judicial, así como con las conclusiones contenidas en el documento de síntesis sobre las propuestas de reforma en materia de protección social de la Carrera Judicial, tomadas en consideración en el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 26 de julio de 2017.

Por ello, se somete a la consideración de la Comisión Permanente la eventual adopción del siguiente acuerdo:



ACUERDO:

Aprobar el informe que se adjunta como Anexo I con propuestas para la aplicabilidad del artículo 373.7 de la LOPJ en relación con el Real Decreto- y 6/2019 , de 1 de Marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, y que se refieren al equiparación de mejoras con relación a las ya contempladas para los miembros de la Administración General del Estados con relación a la duración del permiso de paternidad de los Jueces y Magistrados, a la duración licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción; a la equiparación de la duración del permiso con relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses; así como con relación al permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP. La equiparación de las mejoras a todos estos permisos, al derivarse de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ, habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, a través de la presente propuesta de la Comisión Permanente. En cuanto a sus efectos temporales, la equiparación derivada del citado precepto desplegará sus efectos desde el día de la entrada en vigor de la correspondiente normativa que reconozca los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito.

Madrid, a 13 de Mayo del 2019

Fdo.: Juan Martínez Moya



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Juan Martínez Moya



INFORME JURÍDICO

INFORME SOBRE LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 373.7 DE LA LOPJ EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN.-

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES.-

1.- La Comisión Permanente de este Consejo, en su reunión del día 21 de marzo de 2019 adoptó los siguientes acuerdos:

"Interesar del Gabinete Técnico la emisión de un informe sobre la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con la duración y modo de disfrute del permiso de paternidad al que se refiere la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el acuerdo para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas; y el modo de proceder por el Pleno de este órgano constitucional."

"Tomar conocimiento y acusar recibo del escrito de fecha 11 de marzo de 2019 presentado por la asociación judicial Juezas y Jueces para la Democracia, y dar traslado del mismo al Gabinete Técnico a fin de que emita informe sobre la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los permisos y licencias a los que se refiere el escrito referido; y el modo de proceder por el Pleno de este órgano constitucional."

2.- En particular, en cuanto al contenido y términos del escrito presentado por la asociación judicial Juezas y Jueces para la Democracia es del siguiente tenor literal:

"PRIMERO.- Que el 8 de marzo de 2019 ha entrado en vigor el RDL 6/2019, de 1 de marzo de medidas urgentes para la garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombre en el empleo y la ocupación.

SEGUNDO.- Que el art. 3 de la citada norma modifica el RDL 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación a los permisos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, como la lactancia de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

hijo menor de 12 meses (art.48 f) EBEP), el permiso por nacimiento para la madre biológica (art.49 a EBEP); el permiso por adopción, guarda con fines de adopción, o acogimiento tanto temporal como permanente (art.49 b EBEP), el permiso del progenitor diferente de la madre biológica (art.49 c) EBEP; el permiso por razón de violencia de género (art.49 d) EBEP).

TERCERO.- Que el art. 373.7 LOPJ, dispone "Los jueces y magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la obligación de adaptar de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen. Todo ello, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de jueces y magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes."

Por todo lo expuesto

SOLICITAMOS

La adaptación de manera inmediata, mediante Acuerdo del Pleno, de las modificaciones expuestas en lo que se refieren al régimen de permisos y licencias de las personas integrantes de la Carrera judicial."

3.- La L.O.P.J. dedica su Libro IV a "[...] los Jueces y Magistrados", cuyo Título I, ("[d]e la carrera judicial y de la provisión de destinos"), se integra por ocho capítulos, entre los cuales debe destacarse, a los efectos de la cuestión que aquí nos ocupa, el Capítulo VIII, que lleva por rúbrica "[d]e las licencias y permisos", y abarca los artículos 371 a 377, al haber sido, el artículo 370 LOPJ, suprimido por el apartado once de la disposición adicional tercera de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

4.- El Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, dictado al amparo del, hoy derogado artículo 110.2 LOPJ, y sustituido por el artículo 560.1, 16ª, m) de la L.O.P.J., en el ámbito de la potestad atribuida al Consejo General del Poder Judicial para el desarrollo del régimen jurídico de los distintos aspectos relacionados con la Carrera Judicial y el estatuto de los Jueces y Magistrados, que fue aprobado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 28 de abril de 2011, y publicado en el BOE del día 9 de mayo, dedica el Título XII, a las "[l]icencias y permisos", (artículos 209 y siguientes), con un contenido que, necesariamente, habrá de adaptarse a la nueva regulación establecida tras la LO 4/2018 y el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de



medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

5.- Como se puso de manifiesto en el informe sobre la solicitud formulada por los presidentes y portavoces de las asociaciones judiciales; Asociación Profesional de la Magistratura, Francisco de Vitoria, Jueces para la Democracia y Foro Judicial Independiente relativa a la equiparación de la situación de Jueces/zas y Magistrados/as de Carrera a la existente en el sector público en materia de permisos y vacaciones, aprobado por la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión del día 15 de septiembre de 2016, "*[...] la extensión a los miembros de la Carrera Judicial de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 10/2015 [...], incluso concebida en el marco de la equiparación del régimen de éstos y el de los empleados públicos, [...] precisa de la actuación del legislador orgánico para llevar a cabo la modificación de la LOPJ; de la misma forma que sería precisa la habilitación del legislador orgánico para llevar a cabo la regulación de la extensión de los permisos por asuntos propios y las vacaciones anuales por ley ordinaria o por vía reglamentaria, de forma que se posibilite por tales vías la efectiva equiparación en este punto del régimen de unos y otros, siempre en la medida en que lo permitan o aconsejen las exigencias derivadas de la salvaguarda de la plenitud de la independencia del Poder Judicial.*"

6.- La necesaria previsión y habilitación específica del legislador orgánico, en la que incidía la fundamentación del transcrito informe sobre la solicitud formulada en relación a la equiparación, en materia de permisos y vacaciones, de la situación de los miembros de la Carrera Judicial a la existente en el sector público, ha sido incorporada a la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, a través de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, cuyo apartado veintiuno ha venido a modificar, entre otros, el apartado 7 del artículo 373 LOPJ, confiriéndole la siguiente redacción:

"7. Los jueces y magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la obligación de adaptar de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen. Todo ello, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de jueces y magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes."



7.- Esta nueva redacción sustituye a la conferida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que introdujo el apartado séptimo del artículo 373 LOPJ, con el siguiente tenor:

"Los jueces y magistrados tendrán derecho a permisos y licencias para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará a las particularidades de la carrera judicial la normativa de la Administración General del Estado vigente en la materia".

8.- Aun cuando el estudio del alcance de esta cláusula general de reconocimiento o equiparación, adicionada al artículo 373.7 LOPJ, no constituye el objeto del presente informe, debe necesariamente destacarse que al resultar incorporada a la LOPJ, a través de la Ley Orgánica 4/2018, se respeta con ello, escrupulosamente, la reserva de Ley Orgánica cualificada que afecta al estatuto de la Carrera Judicial.

9.- Asimismo, resulta importante poner de manifiesto que el reconocimiento o equiparación de derechos, *"que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito"*, se realiza con carácter *de mínimo*, como se desprende de la locución adverbial utilizada por el legislador, *"al menos"*, en términos imperativos, y ligado al consiguiente mandato y correlativa obligación, del Consejo General del Poder Judicial, de proceder a la referida adaptación, *de manera inmediata*, a través de un mecanismo relativamente ágil, mediante acuerdo del Pleno, de donde parece desprenderse que la norma a adoptar no haya de revestir, necesariamente y en todo caso, carácter reglamentario, lo cual, habrá de cohonestarse con la atribución del ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al CGPJ, *"en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la LOPJ"*, en materia de *"[c]ondiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de Jueces y Magistrados"*, (artículos 516.1, 16ª, m) y 635 LOPJ).

10.- A priori, podemos afirmar que la nueva cláusula de equiparación general, establecida por el legislador orgánico, habrá de desplegar sus efectos en una doble vertiente. De un lado, sobre los permisos, licencias y derechos nominalmente recogidos e integrados en el estatuto de Jueces y Magistrados y, de otro lado, sobre todo aquel elenco de permisos, licencias y derechos innominados en el referido estatuto pero que, establecidos para los miembros de la Administración General del Estado, y suponiendo una



mejora, por disposición del artículo 373.7 LOPJ, habrán de pasar a integrar el estatuto de Jueces y Magistrados, formando igualmente parte del mismo.

11.- Como importante criterio de delimitación temporal, según se desprende de la propia dicción literal del primer inciso del apartado 7 del artículo 373 LOPJ, debe destacarse que toda equiparación derivada del citado precepto ha de poder desplegar sus efectos desde el día de la entrada en vigor de la correspondiente normativa que reconozca los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito; sin perjuicio de la fecha, -posterior-, del correspondiente acuerdo del Pleno, en tanto mero instrumento a través del cual se ha de dar cumplimiento al mandato y correlativa obligación del Consejo General del Poder Judicial, de proceder a la referida adaptación de manera inmediata.

12.- El referido criterio de delimitación temporal resulta, a su vez, plenamente coherente con la naturaleza meramente declarativa del acuerdo del Pleno a través del cual se procede a la *adaptación*, en tanto *declaración de aplicabilidad a la Carrera Judicial*, a través de un acto declarativo de la referida equiparación, integrador de la seguridad jurídica, que, necesariamente, ha de surtir sus efectos desde el mismo momento y fecha que para los miembros de la Administración General del Estado.

13.- Se advierte, igualmente, que la atribución al Pleno de esta competencia resulta coherente con el nuevo diseño competencial del CGPJ establecido en la Ley Orgánica 4/2018, que, conforme a lo expresado en el antepenúltimo párrafo del preámbulo, responde a la finalidad de que *el órgano plenario del Consejo General del Poder Judicial encarne más fielmente las funciones que el artículo 122 de la Constitución encomienda a aquel Consejo General*.

14.- Conforme a la disposición final única de la LO 4/2018, relativa al régimen de entrada en vigor, el apartado *“veintiuno (artículo 373, apartado ... 7) [...] del artículo único”* entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», publicación que tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2018.

15.- Del propio preámbulo de la LO 4/2018 se desprende la voluntad evidente, y expresamente declarada por el legislador, de garantizar a los integrantes de la Carrera Judicial, en materia de conciliación, permisos,



licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito, *al menos, los mismos derechos que para los miembros de la Administración General del Estado*, delimitando, con ello, un concreto marco de asimilación que, además, se supedita a la circunstancia de que *supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito*.

16.- La Comisión Permanente de este Consejo, en su reunión del día 10 de enero de 2019 acordó solicitar al Gabinete Técnico la emisión de informe sobre las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, en relación con el disfrute de días adicionales de vacaciones y otros permisos para los miembros de la Carrera Judicial.

17.- Evacuado el referido informe, la Comisión Permanente de este órgano constitucional, en su reunión de fecha 14 de febrero de 2019, acordó, entre otros extremos:

"1.- Tomar conocimiento del informe emitido por el Gabinete Técnico sobre las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, en relación con el disfrute de días adicionales de vacaciones y otros permisos para los miembros de la Carrera Judicial.

[...]

4.- Elevar al Pleno del Consejo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ, la adaptación de la duración del permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo, previsto en el artículo 373.6 de la LOPJ, a lo dispuesto en el artículo 49 c) del TREBEP, precepto este último que contempla la duración de cinco semanas ampliables en los supuestos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo."

18.- Posteriormente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de febrero de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, acordó la adaptación de la duración del permiso de paternidad para los Jueces y Magistrados por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo, previsto en artículo 373.6 de dicha Ley Orgánica, a lo dispuesto en el artículo 49.c) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, extendiéndose la duración del permiso referido a cinco semanas ampliables en los supuestos de parto,



adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo, habiéndose publicado el referido Acuerdo de 28 de febrero de 2019, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el Boletín Oficial del Estado nº 61, correspondiente al día 12 de marzo de 2019.

II. CONSIDERACIONES PARTICULARES.-

19.- Expuestos los antecedentes y tras las anteriores consideraciones generales, resulta necesario abordar el estudio conjunto de las dos consultas remitidas a este Servicio de Estudios e Informes, íntimamente vinculadas, en tanto referidas, respectivamente, a la duración y modo de disfrute del permiso de paternidad y a la aplicabilidad del artículo 373.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con los permisos y licencias a los que se refiere el escrito presentado por la asociación judicial Juezas y Jueces para la Democracia junto con el modo de proceder por el Pleno de este órgano constitucional.

20.- Con carácter previo, debe destacarse que, a pesar del tenor literal del primero de los Acuerdos de la Comisión Permanente, el presente informe ha de constreñirse a la regulación recogida en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, en tanto norma legal que materializa las previsiones recogidas en la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publican los acuerdos para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas [y para la aplicación de la bolsa de horas prevista en la Disposición Adicional centésima cuadragésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018], Resolución publicada en el BOE de 5 de diciembre de 2018 y que se limita a ordenar la publicación de los citados acuerdos de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado (artículo 36.3 TRLEBEP).

21.- Con anterioridad a la exposición del marco normativo propio, recogido en la LOPJ, ha de traerse a colación el concreto marco regulatorio de los permisos afectados por el Real Decreto-ley 6/2019, publicado en el BOE de 7 de marzo de 2019 y convalidado por la Diputación Permanente del Congreso en su reunión del miércoles 3 de abril de 2019, como consta en la Resolución del Congreso de los



Diputados, de la misma fecha, publicada a su vez en el BOE de 10 de abril de 2019; en tanto dicho marco regulatorio resulte aplicable a los integrantes de la Carrera Judicial.

22.- El Real Decreto-ley 6/2019 explica la modificación operada por el mismo en los siguientes términos:

"El artículo 3 desarrolla la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y es un reflejo en el sector público de las medidas más arriba planteadas para el resto de las trabajadoras y los trabajadores.

Los artículos 2 y 3 del presente real decreto-ley equiparan, en sus respectivos ámbitos de aplicación, la duración de los permisos por nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores. Esta equiparación responde a la existencia de una clara voluntad y demanda social. Los poderes públicos no pueden desatender esta demanda que, por otro lado, es una exigencia derivada de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución; de los artículos 2 y 3.2 del Tratado de la Unión Europea; y de los artículos 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De esta forma se da un paso importante en la consecución de la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, en la promoción de la conciliación de la vida personal y familiar, y en el principio de corresponsabilidad entre ambos progenitores, elementos ambos esenciales para el cumplimiento del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Esta equiparación se lleva a cabo de forma progresiva, en los términos previstos en las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores y del Estatuto Básico del Empleado Público introducidas por este real decreto-ley."

23.- Los apartados dos y tres del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2019 modifican, respectivamente, el apartado f) del artículo 48 (que lleva por rúbrica "[p]ermisos de los funcionarios públicos") y los apartados a), b), c) y d) del artículo 49, (rubricado "[p]ermisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos"), ambos del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en los siguientes términos literales:

"Dos. Se modifica el apartado f) del artículo 48, que queda redactado de la siguiente manera:



«f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo, o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprenden los citados permisos.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple.»

Tres. Se modifican los apartados a), b), c) y d) del artículo 49, que quedan redactados de la siguiente manera:

«a) Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple, una para cada uno de los progenitores.

No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.



En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio, se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, una vez finalizado el período de descanso obligatorio, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de dieciséis semanas. Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o hija, a partir del segundo, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.

El cómputo del plazo se contará a elección del progenitor, a partir de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determine, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

Si fuera necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, en los casos de adopción o acogimiento internacional, se tendrá derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración, percibiendo durante este periodo exclusivamente las retribuciones básicas.

Con independencia del permiso de hasta dos meses previsto en el párrafo anterior y para el supuesto contemplado en dicho párrafo, el permiso por adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa o judicial de acogimiento.



Durante el disfrute de este permiso se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, previstos en este artículo serán los que así se establezcan en el Código Civil o en las leyes civiles de las comunidades autónomas que los regulen, debiendo tener el acogimiento temporal una duración no inferior a un año.

c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de dieciséis semanas de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al hecho causante serán en todo caso de descanso obligatorio. Este permiso se ampliará en dos semanas más, una para cada uno de los progenitores, en el supuesto de discapacidad del hijo o hija, y por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, a disfrutar a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las seis primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. En el caso del disfrute interrumpido se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas.

En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del apartado f) del artículo 48, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las diez semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades del servicio lo permitan, y en los términos que reglamentariamente se determinen, conforme a las reglas establecidas en el presente artículo.

En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.



En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las seis semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las seis primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

En los casos previstos en los apartados a), b), y c) el tiempo transcurrido durante el disfrute de estos permisos se computará como de servicio efectivo a todos los efectos, garantizándose la plenitud de derechos económicos de la funcionaria y, en su caso, del otro progenitor funcionario, durante todo el periodo de duración del permiso, y, en su caso, durante los periodos posteriores al disfrute de este, si de acuerdo con la normativa aplicable, el derecho a percibir algún concepto retributivo se determina en función del periodo de disfrute del permiso.

Los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho, una vez finalizado el periodo de permiso, a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia

d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia, de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos.»

24.- Por su parte, el apartado cuatro del RDL 6/2019 introduce en el TREBEP una nueva disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:



"Disposición transitoria novena. Aplicación progresiva del permiso del progenitor diferente de la madre biológica para empleados públicos según lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

La duración del permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento, o adopción al que se refiere el apartado c) del artículo 49 de la presente norma, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, se incrementará de forma progresiva, de tal forma que:

*a) **En 2019, la duración del permiso será de ocho semanas;** las dos primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción. Las seis semanas restantes podrán ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a las seis semanas inmediatas posteriores al periodo de descanso obligatorio para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los apartados a) y b) del artículo 49 o de la suspensión del contrato por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.*

[...]"

25.- Por lo que respecta a la entrada en vigor de la nueva regulación recogida en el RDL 6/2019, la disposición final segunda del mismo señala lo siguiente:

"1. El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La regulación introducida por el presente real decreto-ley en materia de adaptación de jornada, reducción de jornada por cuidado del lactante, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento en el trabajo por cuenta ajena, público y privado, así como a las prestaciones de Seguridad Social correspondientes, será de aplicación a los supuestos que se produzcan o constituyan a partir de su entrada en vigor.

[...]

3. Lo dispuesto en el [...] apartado tres del artículo 3; [...] entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»."

26.- Expuesto el contenido del Real Decreto-ley 6/2019 ha de seguirse con el análisis de la regulación recogida en la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a fin de dar respuesta a las dos consultas remitidas a



este Servicio de Estudios e Informes, referidas a la duración y modo de disfrute del permiso de paternidad y a la aplicabilidad del artículo 373.7 LOPJ en relación con los permisos y licencias a los que se refiere el escrito presentado por la asociación judicial Juezas y Jueces para la Democracia y el modo de proceder por el Pleno de este órgano constitucional.

a) Duración y modo de disfrute del permiso de paternidad de los Jueces y Magistrados por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija.-

27.- Comenzando por el primero de los Acuerdos de la Comisión Permanente, hemos de reiterar que el presente informe ha de constreñirse a la regulación recogida en el Real Decreto-ley 6/2019, en tanto norma legal que materializa las previsiones recogidas en la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Función Pública, que se limita a ordenar la publicación de los acuerdos adoptados por la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado (artículo 36.3 TRLEBEP).

28.- Para abordar la consultada formulada en relación al permiso de paternidad (permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija, en palabras del Real Decreto-ley 6/2019), ha de partirse de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 373 LOPJ, redactado por la L.O. 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, conforme al cual:

"6. Por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, los jueces y magistrados tendrán derecho a un permiso de paternidad de cuatro semanas de duración, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Este permiso es independiente del disfrute compartido de la licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción prevista en el apartado 2."

29.- Es el párrafo sexto del Preámbulo de la LO 4/2018 el que explica, en los siguientes términos, la razón de ser de la modificación operada en torno al permiso de paternidad:



"[...] se estima necesario equiparar la regulación del permiso de paternidad, singularmente en lo relativo a su duración, asumiendo el mismo período de disfrute de cuatro semanas que se ha establecido con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público y, de otro lado, adaptar las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, según el cual las referencias al acogimiento preadoptivo deben entenderse hechas a la guarda para la convivencia preadoptiva."

30.- Como ya se indicara en el Informe de este Servicio, emitido a fin de dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Permanente, adoptado en su reunión de fecha 10 de enero de 2019, "62.- La concreción, en cuatro semanas, del permiso de paternidad de los Jueces y Magistrados y la exposición, en el Preámbulo de la Ley Orgánica, de la motivación de la que deriva, asumir "el mismo período de disfrute de cuatro semanas que se ha establecido con carácter general en el Estatuto Básico del Empleado Público", supone una flagrante manifestación de la deficiente técnica legislativa seguida en dicha norma, obviando, en este caso, la mínima y exigible diligencia debida de cotejo previo de la normativa vigente, y por ende aplicable, a la que la Ley Orgánica hace referencia, normativa que se vio modificada por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, ampliando el permiso de paternidad a cinco semanas".

31.- De la normativa expuesta se desprende que la duración del permiso de paternidad de Jueces y Magistrados se concreta por el legislador orgánico, para Jueces y Magistrados, en cuatro semanas de duración, a diferencia de la licencia en caso de "*parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción*", en la que, como seguidamente veremos, la LO 4/2018, podríamos afirmar que con acierto, remite de manera directa a la duración y condiciones que regule la legislación general en esta materia.

32.- En relación con la concreción de la duración del permiso de paternidad de Jueces y Magistrados, efectuada en el artículo 373.6 LOPJ, en el Informe de este servicio, al que *ut supra* se ha hecho referencia, cuya fundamentación resulta plenamente aplicable al presente caso, se puso de manifiesto que:

"66.- Para solventar la dificultad de aplicar lo dispuesto en el apartado 7 de la LO 4/2018 a fin de modificar o corregir, lo que el legislador orgánico ha aprobado a través de la misma LO 4/2018, debe tenerse muy presente y traerse a colación la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que tiene por objeto hacer



efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, que parte de afirmar que las mujeres y los hombres son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes, consagrando, bajo la rúbrica de "Principios generales", una serie de criterios generales de actuación de los Poderes públicos, entre los que se incluye el establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia (artículo 14,8), así como el mandato de transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres que informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos, ordenando, el artículo 15 de la citada LO 3/2007, a las Administraciones públicas su integración, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

67.- Lo expuesto determina, finalmente, que haya de darse una contestación positiva a la consulta formulada en relación con la duración del permiso de paternidad de Jueces y Magistrados, establecida en el apartado 6 del artículo 373 LOPJ, entendiéndose aplicable al mismo, lo dispuesto en el nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, y surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar su duración, conforme al derecho establecido para los miembros de la Administración General del Estado, de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados."

33.- Atendiendo a la normativa expuesta, y en coherencia con el criterio anteriormente adoptado por Acuerdo del Pleno de este órgano constitucional, de 28 de febrero de 2019, en relación con la duración del permiso de paternidad de Jueces y Magistrados, ha de entenderse aplicable al artículo 373.6 LOPJ, lo dispuesto en el nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar su duración, de manera inmediata, conforme al derecho de aplicación progresiva establecido para los miembros de la Administración General del Estado en el Real Decreto-ley 6/2019, cuya convalidación ha sido publicada en el BOE de 10 de abril de 2019.

34.- La referida equiparación, derivada de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente, sin perjuicio e independientemente de las



particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

b) Licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción.-

35.- Siguiendo el análisis con el estudio de la licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, ha de traerse a colación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 373 LOPJ, redactado por la L.O. 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la LOPJ:

"2. También tendrán derecho a una licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará dicha normativa a las particularidades de la carrera judicial. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto en este artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción."

36.- De la lectura del apartado transcrito se desprende su carácter abierto, así como la voluntad del legislador orgánico, que se plasma a través de una remisión directa, sin necesidad de acto adaptativo o aplicativo alguno posterior, a la duración y condiciones establecidos en la legislación general en esta materia, que resulta de aplicación inmediata para la Carrera Judicial, manifestando con ello un elevado carácter tuitivo y protector de las situaciones de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción.

37.- Esta previsión abierta, configurada a modo de puente directo normativo entre la LOPJ y la legislación general a la que remite, insistimos, de aplicación inmediata, no obsta, sin embargo, para que, en el hipotético caso de que dicha regulación haya de adaptarse a las particularidades de la Carrera Judicial ello sea posible, *mediante reglamento*, con la evidente finalidad de reforzar la protección de la aplicabilidad, a los integrantes de la Carrera Judicial, de la legislación general de referencia.

38.- Así, complementa la previsión establecida en artículo 373.2 LOPJ, el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, atendiendo a las particularidades de la Carrera Judicial, al referirse a la licencia en caso de



parto, (permiso por nacimiento para la madre biológica, en palabras del Real Decreto-ley 6/2019), en el artículo 218, en los siguientes términos:

"1. Las juezas y magistradas tendrán derecho en caso de parto a una licencia de dieciséis semanas ininterrumpidas, que se ampliarán en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y por cada hijo a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. En los casos de parto prematuro y en aquéllos en que por otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará durante el periodo de hospitalización del neonato, por un máximo de trece semanas adicionales.

2. La interesada distribuirá libremente el período de licencia, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. El otro progenitor miembro de la Carrera Judicial tendrá derecho al disfrute del referido periodo para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre. Cuando ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el periodo de descanso por maternidad, podrá optar porque el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. En el caso de disfrute simultáneo de ambos periodos de descanso, la suma de los mismos no excederá de las dieciséis semanas previstas o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o en caso de parto múltiple. A solicitud del interesado, el permiso se podrá disfrutar a jornada completa o con reducción de la jornada de audiencia pública en los términos previstos en el artículo 223.

3. Llegado el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo, si ésta no se reincorporase por encontrarse en situación de riesgo por el parto o lactancia natural, en los términos establecidos en el artículo 58 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, o por hallarse en cualquier otra situación de riesgo para su salud, el otro progenitor podrá seguir disfrutando del permiso de maternidad inicialmente cedido."

39.- Los artículos 219 y 220 del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial se ocupan de la *licencia por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple*, en los siguientes términos:

"Artículo 219.

1. Los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a una licencia por adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de dieciséis semanas ininterrumpidas, que se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido y por cada hijo o menor, a partir del segundo, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiple.



2. *El permiso empezará a contar a elección del interesado, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial de constitución de la adopción. En ningún caso, un mismo menor podrá dar derecho a varios periodos de disfrute de este permiso. En caso de que ambos adoptantes trabajen, el permiso se distribuirá a su elección, pudiendo disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre en periodos ininterrumpidos. En el caso de disfrute simultáneo de ambos periodos de descanso, la suma de los mismos no excederá de las dieciséis semanas previstas, o de las que correspondan en caso de discapacidad del hijo o en caso de parto múltiple. A solicitud del interesado, el permiso se podrá disfrutar a jornada completa o con reducción de la jornada de audiencia pública en los términos previstos en el artículo 223.*

3. *En los casos de adopción o acogimiento internacional en que fuera necesario el desplazamiento previo de los adoptantes al país de origen del adoptado, los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho, además, a un permiso de hasta dos meses de duración. En el caso de que ambos adoptantes trabajen, el tiempo podrá distribuirse a solicitud de los interesados.”*

“Artículo 220.

En los casos de adopción o acogimiento internacional, el permiso podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución judicial de constitución de la adopción o de la decisión administrativa o judicial de acogimiento.”

40.- De lo expuesto cabe extraer como conclusión que, con una adaptación en la definición de los supuestos de hecho, la LO 4/2018 ha mantenido la remisión a la regulación de la *duración y condiciones* establecida en la legislación general en esta materia, de donde deriva directamente y no en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 LOPJ, la aplicación a los integrantes de la Carrera Judicial, de la nueva regulación recogida en el apartado tres del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo por el que se modifican los apartados a), -permiso por nacimiento para la madre biológica-, y b), -permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente-, del artículo 49 TREBEP, desde su entrada en vigor el día 1 de abril de 2019, en tanto día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado (apartado 3 de la disposición final segunda RDL 6/2019), siendo de aplicación a los supuestos que se produzcan o constituyan a partir de dicha fecha.



c) Permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses.-

41.- Siguiendo con la consulta formulada por la Comisión Permanente, ha de abordarse, seguidamente, la aplicabilidad del artículo 373.7 LOPJ al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses, recogido en el apartado f) del artículo 48 TREBEP, cuyo contenido ha sido modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, estableciendo lo siguiente (en subrayado las modificaciones respecto de la normativa anterior):

"f) Por lactancia de un hijo menor de doce meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad.

El permiso contemplado en este apartado constituye un derecho individual de los funcionarios, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.

Se podrá solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Esta modalidad se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica respectivo, o una vez que, desde el nacimiento del menor, haya transcurrido un tiempo equivalente al que comprenden los citados permisos.

Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple."

42.- En el ámbito propio de la Carrera Judicial, es el artículo 223 del Reglamento 2/2011 el que se refiere al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses, en los siguientes términos:

"Artículo 223.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 373.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los jueces y magistrados tendrán derecho a los siguientes permisos, licencias y reducciones de jornada para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, debidamente adaptados a las particularidades de la Carrera Judicial:

a) Por lactancia de un hijo menor de doce meses, las juezas y magistradas tendrán derecho a una reducción de la jornada en el periodo de audiencia pública de una hora. Asimismo, las juezas y magistradas podrán solicitar la sustitución del tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Este permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de parto múltiple. El derecho a la reducción de jornada o al disfrute del permiso



sustitutorio podrán ejercerse por los jueces y magistrados, en caso de que ambos progenitores trabajen.”

43.- A pesar de que la delimitación de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial en materia de permisos y licencias, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Tercera de nuestro Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 10 de julio de 2013, recurso contencioso administrativo nº 358/2011, ECLI:ES:TS:2013:4209), no forma parte del objeto del presente informe, resulta importante destacar que la citada Jurisprudencia es anterior al reconocimiento o equiparación de derechos efectuados por el legislador orgánico a través de la LO 4/2018 y la nueva redacción del artículo 373.7 LOPJ, que persigue la finalidad de garantizar a los integrantes de la Carrera Judicial, en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito, *al menos, los mismos derechos que para los miembros de la Administración General del Estado*, delimitando con ello, como anteriormente hemos afirmado, un concreto marco de asimilación que, además, se supedita a la circunstancia de que *supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito*.

44.- Hecha esta importante precisión, en cuanto a la consulta formulada en relación al permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses, reconocido en el apartado f) del artículo 48 TREBEP, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, ha de entenderse aplicable lo dispuesto en el nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar dicho permiso, para los integrantes de la Carrera Judicial, de manera inmediata, conforme a *las mejoras* del derecho incorporadas para los miembros de la Administración General del Estado por el Real Decreto-ley 6/2019, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

45.- La referida equiparación, al derivarse de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados.



d) Permiso por razón de violencia de género.-

46.- Resta por analizar la aplicabilidad del artículo 373.7 LOPJ en relación con el último de los permisos a que se refiere el escrito presentado por la asociación judicial Juezas y Jueces para la Democracia, el permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria, recogido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019 (subrayado lo modificado):

"d) Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer funcionaria: las faltas de asistencia, de las funcionarias víctimas de violencia de género, totales o parciales, tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud según proceda.

Asimismo, las funcionarias víctimas de violencia sobre la mujer, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada con disminución proporcional de la retribución, o la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que sean aplicables, en los términos que para estos supuestos establezca el plan de igualdad de aplicación o, en su defecto, la Administración Pública competente en cada caso.

En el supuesto enunciado en el párrafo anterior, la funcionaria pública mantendrá sus retribuciones íntegras cuando reduzca su jornada en un tercio o menos."

47.- En el ámbito propio de la Carrera Judicial, se refiere a las ausencias de las Juezas y Magistradas víctimas de violencia sobre la mujer, el artículo 225 del Reglamento 2/2011:

"Artículo 225.

1. Las ausencias de las juezas y magistradas víctimas de violencia sobre la mujer tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y las condiciones que determine el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de los servicios sociales de atención a la víctima o de salud, según proceda.

2. Las juezas y magistradas víctimas de violencia de género, para hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia social integral, tendrán derecho a la reducción de la jornada durante las horas de audiencia pública con disminución proporcional de la retribución, o a la reordenación del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario, en los términos que disponga el Consejo General del Poder Judicial.

3. La concesión de la licencia por reducción de jornada o la reordenación del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario por razón de



violencia de género sobre la jueza o magistrada, corresponde a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, que decidirá de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 224 y 226.2, el alcance temporal de la reducción y aplicarán las técnicas de flexibilización y ordenación del trabajo, acordando las medidas de sustitución o refuerzo necesarias, atendidas las circunstancias expuestas por la solicitante y los criterios aprobados por este órgano.”

48.- En tanto la modificación operada en el TREBEP por el Real Decreto-ley 6/2019 suponga una mejora, habría de darse una respuesta positiva a la consulta formulada en relación a la aplicación a las Juezas y Magistradas, al amparo del nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, del permiso por razón de violencia de género sobre la mujer, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar el referido permiso, para las integrantes de la Carrera Judicial, de manera inmediata y conforme a las mejoras del derecho incorporadas para las funcionarias de la Administración General del Estado, por el Real Decreto-ley 6/2019, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

49.- Esta equiparación de mejoras, al derivarse de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

50.- Finalmente, ha de ponerse de manifiesto que los criterios plasmados en el presente informe resultan, asimismo, coherentes con los principios recogidos en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Protección Social de la Carrera Judicial, así como con las conclusiones contenidas en el documento de síntesis sobre las propuestas de reforma en materia de protección social de la Carrera Judicial, tomadas en consideración en el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 26 de julio de 2017.



En base a lo expuesto pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación con la duración del **permiso de paternidad de Jueces y Magistrados**, en coherencia con el criterio anteriormente adoptado por Acuerdo del Pleno de este órgano constitucional, de 28 de febrero de 2019, ha de entenderse aplicable al artículo 373.6 LOPJ, lo dispuesto en el nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar su duración, de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente, conforme al derecho de aplicación progresiva establecido para los miembros de la Administración General del Estado en el Real Decreto-ley 6/2019.

SEGUNDA.- La **licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción**, se configura en el artículo 373.2 LOPJ con un carácter abierto, recogiendo una remisión directa a *la duración y condiciones establecidos en la legislación general en esta materia*, que resulta de aplicación inmediata para la Carrera Judicial, sin necesidad de acto adaptativo o aplicativo alguno posterior, manifestando con ello una evidente finalidad tuitiva y protectora de las referidas situaciones.

En atención a esta remisión, para los integrantes de la Carrera Judicial, resulta de aplicación directa, y no en virtud de lo dispuesto en el artículo 373.7 LOPJ, la nueva regulación recogida en el apartado tres del artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2019, por el que se modifican los apartados a), -permiso por nacimiento para la madre biológica-, y b), -permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente-, del artículo 49 TREBEP, desde su entrada en vigor el día 1 de abril de 2019, siendo de aplicación a los supuestos que se produzcan o constituyan a partir de dicha fecha.

TERCERA.- En cuanto a la consulta formulada en relación al **permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses**, reconocido en el apartado f) del artículo 48 TREBEP, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, ha de entenderse aplicable al mismo lo dispuesto en el nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar para los integrantes de la Carrera Judicial, de manera inmediata, conforme a *las mejoras* del



derecho incorporadas para los miembros de la Administración General del Estado por el Real Decreto-ley 6/2019, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

La referida equiparación, en tanto derivada de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados.

CUARTA.- En tanto la modificación operada por el Real Decreto-ley 6/2019 suponga una mejora, habría de darse una respuesta positiva a la consulta formulada en relación a la aplicación a las Juezas y Magistradas, al amparo del nuevo apartado 7 del artículo 373 LOPJ, del **permiso por razón de violencia de género sobre la mujer**, reconocido en el apartado d) del artículo 49 TREBEP, surgiendo con ello la obligación del Consejo General del Poder Judicial de adaptar, de manera inmediata, para las integrantes de la Carrera Judicial, el referido permiso conforme a *las mejoras* del derecho incorporadas para las funcionarias de la Administración General del Estado por el Real Decreto-ley 6/2019, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de Jueces y Magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.

Esta equiparación de mejoras, al derivarse de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 373.7 de la LOPJ habrá de verse articulada a través del correspondiente acuerdo del Pleno, previa propuesta, en su caso, de la Comisión Permanente.

QUINTA.- Como importante criterio de delimitación temporal, según se desprende de la propia dicción literal del primer inciso del apartado 7 del artículo 373 LOPJ, debe destacarse que toda equiparación derivada del citado precepto ha de poder desplegar sus efectos desde el día de la entrada en vigor de la correspondiente normativa que reconozca los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que *supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito*; sin perjuicio de la fecha, -posterior-, del correspondiente acuerdo del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

Pleno, en tanto mero instrumento a través del cual se ha de dar cumplimiento al mandato y correlativa obligación del Consejo General del Poder Judicial, de proceder a la referida adaptación de manera inmediata.

SEXTA.- Las consideraciones recogidas en el presente informe resultan, asimismo, coherentes con los principios recogidos en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Protección Social de la Carrera Judicial, así como con las conclusiones contenidas en el documento de síntesis sobre las propuestas de reforma en materia de protección social de la Carrera Judicial, tomadas en consideración en el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 26 de julio de 2017.

Es cuanto ha de informar este Servicio de Estudios e Informes.

Madrid, a 9 de mayo de 2019

Fdo.: Alejandra Frías López
Letrada Jefe de Sección de Estudios e Informes